

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 66

*Referencia:* 66

*Año:* 1990

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-02-1990

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICION DEL PERMISO PARA PORTAR  
ARMAS. (REQUISITOS, PROCEDIMIENTO, PROHIBICION, SANCION)

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 21484

*Publicada el:* 28-02-1990

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Importaciones - Exportaciones, Armas de fuego, Permisos y licencias

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 1.454

*Rollo:* 9

*Posición:* 363

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**RENALDO GUTIERREZ VALDES**  
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**  
SUBDIRECTORAOFICINA  
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 20-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá 1, República de PanamáLEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.25

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República: B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo  
Todo pago adelantadoRepública de Panamá  
Órgano Ejecutivo Nacional  
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**DECRETO No. 65**

(De 9 de febrero de 1990)

"Por el cual se cancelan todos los Permisos para Portar Armas expedidos por las Antiguas Fuerzas de Defensa y se dictan otras medidas."

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales.**DECRETA:****ARTICULO 1º:** Todos los permisos para portar armas de fuego concedidos por las antiguas Fuerzas de Defensa, quedan cancelados en todo el territorio nacional a partir del 1º marzo de 1990.**ARTICULO 2º:** Todas las personas naturales y jurídicas poseedoras de un Permiso para Portar Armas, están en la obligación de solicitar un nuevo permiso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto.**PARAGRAFO:** Las personas descritas en el presente Decreto, contarán con un término de noventa (90) días calendarios para proceder a solicitar su nuevo permiso. Cumplido este término sin que hayan hecho la referida solicitud serán sancionados de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 32 del Decreto 354 del 29 de diciembre de 1948 y puestos a órdenes del Gobernador respectivo.**ARTICULO 3º:** Todas las personas naturales o jurídicas poseedoras de un arma de fuego para la cual no tengan el permiso correspondiente, están en la obligación de proceder a su registro y solicitar el permiso respectivo, a partir del 15 de febrero de 1990.

Los infractores del presente artículo serán sancionados por los Gobernadores respectivos, con multas de B/. 10.00 a B/. 600.00 según

la gravedad de la falta, de conformidad a lo prevenido en el Artículo 32 del Decreto 354 del 29 de diciembre de 1948.

**ARTICULO 4º:** Facúltase al Ministerio de Gobierno y Justicia, para que reglamente la expedición de los nuevos Permisos para Portar Armas.**ARTICULO 5º:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,**  
GUILLERMO ENDARA GALARRAGA  
Presidente de la República  
RICARDO ARIAS CALDERIN  
El Ministro de Gobierno y JusticiaRepública de Panamá  
Órgano Ejecutivo Nacional  
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**DECRETO No. 66**

(De 9 de febrero de 1990)

"Por el cual se reglamenta la expedición del Permiso para Portar Armas."

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales.**DECRETA:****ARTICULO 1º:** Delégase en el Departamento Nacional de Investigaciones que ha de denominarse Policía Técnica Judicial, la facultad de expedir los Permisos para Portar Armas, sujeta a la supervisión e inspección del Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad a lo previsto en el presente Decreto.**ARTICULO 2º:** Las personas naturales interesadas en obtener el Permiso para Portar Armas, deberán solicitarlo, ante el Director del Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judi-

cial y deberán acompañar la documentación siguiente:

- a) Solicitud en formulario (SPA) proporcionado por el Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judicial.
- b) Memorial en papel simple exponiendo los motivos para los cuales adquiere el arma;
- c) Récord Político;
- ch) Fotocopia de la cédula;
- d) Tres (3) fotos tamaño carné
- e) Recibo de compra del arma o nota en la cual conste el traspaso o donación.
- f) La suma de Once (B/.11.00) Balboas en concepto de pago por los derechos del permiso, según lo previsto en la Ley 11 de 1941.
- g) El arma a registrar con dos proyectiles para la prueba de balística respectiva.

**PARAGRAFO I:** Las personas naturales, interesadas en obtener el Permiso para Portar Armas a que hace referencia el presente artículo, estarán exentas, por un período de Noventa (90) días calendario a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, de cumplir con el requisito señalado en el literal (e) de este artículo.

**PARAGRAFO II:** Las personas naturales, dedicadas a labores agrícolas en regiones apartadas de la geografía nacional, poseedoras de un arma para cacería y sustento de su familia, deberán hacer solicitud para el Permiso de Portar Armas ante el Director del Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judicial, sin otro requisito que una certificación del Corregidor del lugar, sobre su condición de laborador y de la Agencia de INRENARE de que dicha arma no altera el equilibrio ecológico. Estos permisos no causarán derecho alguno.

**ARTICULO 3º:** Examinada la documentación y encontrada conforme, el Director del Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judicial, procederá a expedir el permiso solicitado, válido por el término de un (1) año, en un carné que contendrá los siguientes datos:

- a) En el Anverso:
  1. República de Panamá
  2. Ministerio de Gobierno y Justicia
  3. Nombre y apellido
  4. Nacionalidad
  5. Foto
  6. Huella digital pulgar derecho
  7. Fecha de expedición y vencimiento del permiso
  8. Dirección.
- b) En el Reverso:

1. Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judicial.

2. Tipo de arma, calibre, serie, prueba balística y la marca.

3. Advertencia de que el permiso puede ser cancelado por las causas previstas en la legislación que rige la materia.

**ARTICULO 4º:** Las personas jurídicas, interesadas en obtener el Permiso para Portar Armas, además de los requisitos señalados en el Artículo 2, literales a, b, c, d, e, f y g, deberán acompañar certificación del Registro Público donde haga constar la vigencia y la representación legal de la empresa y el certificado de Paz y Salvo Nacional.

**PARAGRAFO:** Se hace extensiva a las personas jurídicas a que hace referencia este artículo, la exención de cumplir con el requisito exigido por el literal (e) del Artículo 2 del presente Decreto en los términos y condiciones previstos por el Parágrafo I del Artículo 2 del presente Decreto.

**ARTICULO 5º:** Las personas naturales y jurídicas poseedoras de un Permiso para Portar Armas, expedido por las antiguas Fuerzas de Defensa, que de conformidad al Artículo 1º del Decreto No. 65 de 1990, fueron cancelados, deberán proceder a solicitar un nuevo permiso ante el Director del Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judicial, para lo que acompañarán los siguientes documentos:

- a) Permiso cancelado
- b) Récord Político
- c) Tres (3) fotos
- ch) La suma de Once (B/.11.00 ) Balboas en concepto de pago por los derechos del permiso.

**ARTICULO 6º:** Examinada la documentación que acompaña la solicitud a que hacen referencia los Artículos 4º y 5º del presente Decreto y encontrada conforme, el Director del Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judicial, procederá a expedir el Permiso para Portar Armas, en los mismos términos y condiciones previstos en el Artículo 3º de este Decreto.

**ARTICULO 7º:** Las entidades públicas que mantengan cuerpos de seguridad al momento de entrar en vigencia el presente Decreto deberán solicitar autorización para obtener los Permisos para Portar Armas al Ministro de Gobierno y Justicia. Con la solicitud se deberá acompañar copias auténticas de las pruebas de aptitud para formar parte del Cuerpo de Seguridad a que han sido sometidos los in-

tegrantes y el correspondiente certificado de antecedentes penales y policivos de cada uno de los componentes.

Examinada la solicitud y encontrada conforme, el Ministerio de Gobierno y Justicia, le dará traslado al Director del Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judicial, quien procederá a expedir los permisos respectivos una vez hecha la prueba de balística correspondientes. Estos permisos causarán derecho alguno.

**ARTICULO 8º:** Transfírense al Departamento de Permisos de Armas del Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judicial, el personal, las patillas, el mobiliario y el equipo, que prestaba servicio en el Departamento de Permisos de Armas de las Antiguas Fuerzas de Defensa. El personal conservará los beneficios en cuanto a rango, salario y antigüedad que para tal efecto, disponga la legislación que regula la materia.

**ARTICULO 9º:** El Permiso para Portar Armas a que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto, autorizará según el permiso respectivo el uso de las armas que a continuación se detallan:

- a) Pistolas: Calibre 22, 25, 7.65, .380, .45 y 9 milímetros;
- b) Revólveres: Calibre 45, 38, 32, 22, Magnum .357, .41 y .44;
- c) Escopetas de cacería de un cañón, de dos cañones y de bomba;
- ch) Rifles de cacería; y
- d) Carabinas: calibre .22 extra-largo

**ARTICULO 10º:** Prohibese el uso de armas de fuego diferentes a las detalladas en el Artículo 9º del presente Decreto.

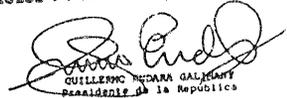
**ARTICULO 11º:** Los infractores del artículo anterior, serán sancionados de conformidad a lo prevenido por el Artículo 32 del Decreto 354 de 29 de diciembre de 1948 y puestos a órdenes del Gobernador respectivo.

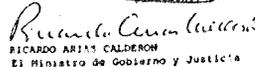
**ARTICULO 12º:** El Director del Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judicial, remitirá cada dos meses, al Ministerio de Gobierno y Justicia, un Informe conteniendo la relación de todos los Permisos para Portar Armas que se hayan otorgado por la Institución; en cumplimiento de lo prevenido en el Artículo 1º del presente Decreto.

**ARTICULO 13º:** Este Decreto deroga los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto No. 823 de 19 de junio de 1951 y mantiene la vigencia del Decreto 354 del 29 de diciembre de 1948, en aquellos aspectos que no le sean contrarios.

**ARTICULO 14º:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

  
GUILLERMO FORDA GALINDO  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

  
RICARDO ARIAS CALDERÓN  
El Ministro de Gobierno y Justicia

**DECRETO DE GABINETE No. 40**  
(De 10 de febrero de 1990)

"Por el cual se modifica el Artículo Cuarto del Decreto de Gabinete No. 21 de 10. de febrero de 1990."

**EL CONSEJO DE GABINETE**

en uso de las facultades que le confiere el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional y la Constitución de la República de Panamá.

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º:** Modifícase el Artículo Cuarto del Decreto de Gabinete No. 21 de 10. de febrero de 1990, el cual quedará así:  
Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación y tendrá vigencia hasta el 8 de junio de 1990."

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).

  
GUILLERMO FORDA GALINDO  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

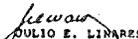
El Ministro de Gobierno y Justicia,

  
RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica:

  
GUILLERMO FORDA GALINDO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

  
JULIO E. LINAREZ

El Ministro de Obras Públicas,

  
RENE ORILLAC